

V. JURISPRUDENCIA

1. COMENTARIO MONOGRAFICO

El Secretario y el Depositario de una Corporación local no pueden ser considerados como denunciante fiscal en la misma Corporación en que prestan sus servicios ni, por tanto, pueden percibir el premio que al denunciante concede la Ley

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

SUMARIO: I. SINTESIS DE LOS HECHOS.—II. LA INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES EN LA LEY DE REGIMEN LOCAL Y EN EL REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES.—III. ANTECEDENTES DE ESTE PRECEPTO EN LA LEGISLACION GENERAL.—IV. LA DOCTRINA CONTENIDA EN LA SENTENCIA.

A esta conclusión llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de diciembre de 1969 (Ar. 5.516), en la que es Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Enrique Amat Casado, y en la que se recogen los considerandos fundamentales de la sentencia apelada, donde se aducen las razones en que aquélla se basa.

I. SINTESIS DE LOS HECHOS

1. El Secretario y el Depositario de una Corporación municipal hicieron comparecencia ante el Interventor manifestando que determinadas Empresas con terrenos en el término municipal no habían hecho la oportuna declaración a efectos de la liquidación por Arbitrio sobre Incremento de Valor de los Terrenos en su forma especial de Tasa de Equivalencia, haciendo expresa manifestación de que comparecían como denunciante a los efectos del artículo 275 del Reglamento de Haciendas de las Corporaciones locales.

2. Practicadas las oportunas liquidaciones, la Corporación municipal se opuso a que pudieran ser considerados como denunciantes los señores Secretario y Depositario, sin que pudieran, en consecuencia, percibir las cantidades que se les liquidaban en tal concepto.

3. Denegado el recurso de reposición interpuesto contra tal acuerdo del órgano colectivo municipal, acudieron los interesados en tiempo y forma ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia correspondiente, la cual dictó sentencia en la que desestimaba el recurso por los razonamientos que consignaba en sus considerandos, si bien no estimó oportuno hacer pronunciamiento alguno respecto a costas y tasas judiciales causadas al efecto.

4. Contra la sentencia en cuestión se apeló por los interesados ante el Tribunal Supremo, el cual, después de aceptar fundamentalmente la tesis de la Sala de la Audiencia, estimó que la apelación se ha formulado con la temeridad suficiente para imponer las costas de la segunda instancia a los apelantes.

II. LA INSPECCION DE RENTAS Y EXACCIONES EN LA LEY DE REGIMEN LOCAL Y EN EL REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

Los artículos 744 a 767 de la Ley de Régimen local vigente regulan la materia relativa a la Inspección de Rentas y Exacciones y a la determinación de las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de faltas cometidas por los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales. Comienza el artículo 744 estableciendo el deber de las Corporaciones locales de procurar la regulación y el encauzamiento de las fuentes tributarias, así como el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse en las rentas, derechos, exacciones y bienes de aquéllas, organizando al efecto un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones cuya Jefatura ejercerá el Interventor de Fondos a cuyo cargo estarán los trabajos de organización y coordinación, otorgando al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del servicio sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas. Después se da la pertinente organización al servicio de que se trata, que habrá de actuar por tanto en el descubrimiento de ocultaciones o defraudaciones, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de órdenes que reciba de los superiores al efecto.

Nada se dice en la Ley respecto de la posibilidad de que puedan poner en marcha la actividad del servicio de inspección los particulares, siendo el Reglamento de Haciendas locales el que en su artículo 275 estableció las normas conforme a las cuales puede ejercitarse esta acción pública. Al efecto, dicho artículo dice así:

«1. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda local será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un de-

pósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención.

2. Si la comprobación de la denuncia ocasionare gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierta, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria.

3. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas, y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección.

4. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.»

III. ANTECEDENTES DE ESTE PRECEPTO EN LA LEGISLACION GENERAL

No es nuevo totalmente este precepto ahora recogido en el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales, pues ya del mismo existen antecedentes en disposiciones de carácter general en cuanto a la Hacienda pública. Así, por ejemplo, el artículo 50 del Reglamento para el Servicio de Inspección de la Hacienda pública, de 13 de octubre de 1903, consigna que «la acción de denunciar las ocultaciones, las defraudaciones a la Hacienda es pública, y para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12 y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente».

En las Bases aprobadas por Decreto-ley de 30 de marzo de 1926 para la reorganización de la Inspección de la Hacienda pública se consignaba en la Base 35 que la acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública, distinguiendo luego cuando la acción sea ejercitada por los particulares o por funcionarios públicos, relevando a éstos de consignar el depósito que se exige a los particulares. Y en la Base 37 se establece que los Inspectores del Tributo sólo podrán ejercitar el derecho de denuncia con respecto a ocultadores o defraudadores que realicen la ocultación y defraudación fuera de la capital de la provincia.

Estas Bases dieron lugar luego al Reglamento de 13 de julio de 1926, donde se recogen estos fundamentales preceptos.

Sin citar otras disposiciones, puede verse cómo la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 reitera que la acción de denunciar es pública, diciendo luego que su ejercicio se regulará reglamentariamente. Y en el artículo 103 se consigna que en las disposiciones reglamentarias se determinará la especial tramitación de los respectivos expedientes de denuncia y los requisitos a cumplir por los denunciantes para tener derecho a la participación que se fija.

En algunos impuestos se dictan normas específicas en relación con el particular. Así, por ejemplo, en cuanto al Impuesto de Derechos Reales, según la regulación que del mismo se daba en el Decreto de 21 de marzo de 1958, después de decir que la acción para denunciar la ocultación de bienes, etc., es pública y que *los particulares* pueden denunciar la falta de presentación de documentos al Abogado del Estado o al Liquidador respectivos, disponía que no pueden considerarse denunciadores a los interesados en la tramitación de que se trata, ni a su representante o mandatario.

IV. LA DOCTRINA CONTENIDA EN LA SENTENCIA

Fundamentalmente se asienta sobre el argumento de que quien, por razón del cargo, ha de actuar en orden a poner en marcha el instrumento legalmente establecido para descubrir los fraudes y ocultaciones fiscales de las Corporaciones locales, que es el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, no puede actuar como denunciante, pretendiendo obtener los premios que a esa colaboración ciudadana en el descubrimiento de ocultaciones fiscales ha querido otorgar el legislador. Y aun cuando no desarrolla razonamientos en orden a incardinar una actuación como la que es objeto de enjuiciamiento entre las acciones que desentonan de una correcta ética profesional, no deja de aludir a ello con un cierto eufemismo que, sin embargo, significa una condena desde tal punto de vista, al decir que «la actuación de los recurrentes denota una concepción ética de la función pública que desempeñan que sólo generosamente puede calificarse de peculiar».

Pero mejor que cualquier comentario es conocer los Considerandos de las sentencias, tanto de la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia como la del Tribunal Supremo (Sala Tercera).

Considerandos de la sentencia apelada que se aceptan:

Segundo: Que si bien es cierto que el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales establece una especie de acción pública a virtud de la cual cualquier ciudadano puede instar el descubrimiento y sanción de las defraudaciones u ocultaciones fiscales producidas en la Hacienda municipal, a cambio de cuya colaboración la normativa imperante premia tal actividad con una participación en la cantidad exaccionada y en la multa sancionadora de la defraudación u ocultación, también lo es que tal derecho genérico ha de coordinarse, cuando de funcionarios locales se trate, con el conjunto de los deberes a los mismos inherentes por los cargos que detentan, de tal manera que no puede pretenderse el ejercicio de un genérico derecho correspondiente a la masa o generalidad de los ciudadanos, cuando el contenido material del mismo forma parte de los deberes o funciones de los cargos que detentan, pues entenderlo de otro modo sería tanto como permitirles el abandono de sus funciones para sustituirlo por la eventual y premiada colaboración de los ciudadanos.

Tercero: Que según expresamente establece el artículo 541 de la Ley de Régimen local, el Secretario es, en los Ayuntamientos, el Jefe de todas las dependencias, servicios generales y personal de la Corporación, siquiera venga obligado a respetar las atribuciones peculiares de los demás Jefes administrativos, cuando éstos actúen en la esfera de su peculiar misión y atribuciones, pero conservando respecto de ellos, y como primordial cometido del cargo, el deber de inspeccionar y coordinar los distintos servicios y funciones que integran la Administración local; por su parte el Depositario, aunque Jefe de los Servicios de recaudación y custodia de los fondos de la Corporación, se halla, además de bajo la inspección del Secretario, bajo la inmediata del Servicio de Intervención—artículo 161 del citado Reglamento—y tiene la específica obligación de ordenar los servicios de su dependencia en coordinación con la Secretaría y la Intervención—apartado 21 del artículo 174 del mismo Reglamento—con el fin de conseguir entre los tres servicios aquel rendimiento en lo económico y administrativo que justifican su existencia; entenderlo de otro modo y permitir esa autonomía rayana en la independencia que postulan los recurrentes y apoya la Intervención con su informe, es tanto como desconocer el principio de organización a que responde el órgano corporativo en el que se hallan integrados los recurrentes y al que tienen obligación de servir.

Cuarto: Que a la vista de lo establecido en la alegación precedente es obvio que los hoy recurrentes venían obligados por razón de su cargo—el Secretario de un modo verdaderamente ineludible—a colaborar y aun actuar para que la exacción municipal adquiriera su plenitud económica, ya que ella es, en gran medida, la causa de la existencia de tales funciones y de la relación económico-funcional que les une a la Corporación a la que sirven; en consecuencia, siendo obligación de sus cargos el promover la exacción actuada a través de la Intervención, resulta patente que el cumplimiento de tal deber impide el ejercicio del derecho que contiene el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales, ya que ambos, deber y derecho, tienen el mismo contenido material; queda, pues, únicamente por determinar si el cumplimiento del deber concede a los recurrentes derecho al premio que regula el artículo 275 meritado, dado que el mismo autoriza a los funcionarios locales a actuar como denunciantes, concediéndoles, incluso, un trato de favor frente a la generalidad de los ciudadanos, al dispensarles de la caución que a éstos exige.

Quinto: Que establecido el premio que regula el artículo 275 del Reglamento para excitar la colaboración ciudadana, es manifiesto que el mismo resulta improcedente cuando tal colaboración ha de producirse como consecuencia de la función que los empleados o funcionarios municipales desempeñan; y aunque es cierto que el precepto cuestionado autoriza a los funcionarios municipales a actuar el derecho que el mismo establece, sin hacer distingos o restricciones, no lo es menos, que para que ello pueda suceder es necesario que el derecho pueda actuarse al margen de las funciones peculiares del cargo, lo que en el

caso como se ha visto, no acontece, ya que de admitirlo se daría el abandono y sustitución que ya han quedado puestos de manifiesto.

Sexto: Que por todo lo anteriormente expuesto es pertinente desestimar el recurso interpuesto por los demandantes contra los acuerdos corporativos mencionados, así como declarar la conformidad jurídica de los mismos.

Séptimo: Que aunque la actuación de los recurrentes denota una concepción de ética de la función pública que desempeñan, que sólo generosamente puede calificarse de peculiar, la generalidad de los preceptos contenidos en el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales y la necesidad de acudir a los mismos principios organizativos del ente corporativo demandado, vedan el que tal actuación pueda calificarse de temeraria, lo que tiene como consecuencia el que no se haga pronunciamiento específico respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que reducido el centro de gravedad de esta apelación a la procedencia o improcedencia de la distribución entre los recurrentes, de la cantidad de 667.782,69 pesetas, por la participación en las multas que a los denunciantes corresponde, como consecuencia de descubiertos fiscales municipales, concretamente la exacción del arbitrio sobre incremento del valor de terrenos, en su modalidad de tasa de equivalencia, y habiéndose tratado con acierto la cuestión debatida, excepto en lo que después se verá, pero que en definitiva no trasciende a los pronunciamientos de la sentencia apelada, indudablemente procede la confirmación de la misma, entre otras razones porque sus sólidos principales fundamentos no han podido ser desvirtuados en esta segunda instancia, ni por motivos orgánicos, ni por razones de interpretación jurídica; por motivos orgánicos, porque si el Secretario del Ayuntamiento es el Jefe de todas las dependencias, servicios generales y personal de la Corporación, con el derecho y el deber de impulsar e inspeccionar toda clase de expedientes, y de coordinar los distintos servicios y funciones que integran la Administración municipal; si el Depositario por su parte, que es también Jefe de servicios municipales —los de recaudación y custodia de fondos— tiene la ineludible obligación de ordenar estos servicios de su dependencia, en coordinación con la Secretaría y la Intervención, como es norma en los artículos 341 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, 144, números 1.º, 2.º y 3.º, 161 y 174, apartado 21, del Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952; claro es que ni uno ni otro, es decir, ni el Secretario ni el Depositario del Ayuntamiento pueden ser considerados, legítimamente, terceros ajenos a la estructura administrativa encargada de la investigación de los fraudes fiscales, cual se pretende por la representación jurídica de los recurrentes referidos, en el tercero de los fundamentos de Derecho, de su escrito de alegaciones de 30 de mayo del año actual; y por razones de interpretación, porque

aceptando como se acepta explícitamente, por los actores, en dicho escrito, que no pueden ser considerados como «denunciantes», es decir, como «particulares» en el ejercicio privado de las funciones públicas a que se refiere el artículo 275 del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, «quienes formando parte de Servicio de Inspección y con relación a los asuntos que les estén confiados, conocen o pueden conocer, por razón de su cargo, las situaciones de irregularidad tributaria de los contribuyentes»—tal cual, acertadamente, lo entiende el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales en su informe de 26 de junio de 1967, y como nítidamente se deduce de lo establecido, con carácter general, de la Base 37 del Decreto de 30 de marzo de 1926 y en el artículo 75 del Reglamento de Inspección de Hacienda de 13 de julio de 1926—claro es también que la Sala de Primera Instancia, al declarar improcedente la distribución del premio de autos entre los accionantes de *litis*—accionantes en los que por lo dicho concurren los motivos inspiradores de estas normas; evitar una peligrosa inserción de sus intereses privados en las funciones públicas de «inspección o de coordinación con la inspección tributaria», que vienen desempeñando—no sólo no se excede en las funciones interpretativas que le confiere el artículo 24 de la Ley General Tributaria de 20 de diciembre de 1963, sino que ni siquiera agota las posibilidades que se contienen en él, pues ni una de ellas, como declara entre otras la sentencia de esta Sala de 7 de noviembre de 1966 (Ar. 4.745), salvo determinados supuestos: hecho imponible y exenciones en la analogía, como verdadera fuente del derecho tributario, basta leer con atención los considerando segundo y tercero de la sentencia apelada, para comprender hasta qué punto ha sido innecesario llegar a ese alto nivel de la interpretación analógica, para decidir la cuestión que se delata; y es que la concepción jurídica de la analogía reposa como es sabido sobre la base de una «ausencia de normas» y lo que se hace en definitiva por la Sala de Valencia—aunque no se diga explícitamente, en los referidos fundamentos—no es añadir algo a la norma, ni extenderla a casos no contemplados, sino dar sencillamente el justo, el necesario relieve a lo que, vivo y latiendo en ella, se hace emerger por el juzgador, al impulso de una ordenada «interpretación integrativa».

CONSIDERANDO: Que en cambio esta Sala no puede compartir el criterio de la de Primera Instancia, en cuanto a las consecuencias que se extraen, en el cuarto considerando *in fine* de la sentencia apelada; porque lo realmente vedado a los Inspectores de tributos y a los Secretarios y Depositarios de la Administración local que desde distintos planos y por diversos caminos se coordinan con ellos, no es únicamente el cobro de la prima referida, sino el hecho mismo causante y originador de comunicar a la Administración, lo que como funcionarios tienen el deber de destacar; de donde se deduce que el derecho a la denuncia pública lo tienen indudablemente también los funcionarios locales—y lo tienen incluso con un tanto de favor, frente a la generalidad de las personas, al serles dispensada la caución que éstas deben prestar, como se declara asimismo en el considerando referido—pero por el juego de

los expresados equivalentes hay algo también que limita y condiciona la posibilidad de ejecutarlo; que la declaración de voluntad en que el mismo se concreta, y cuando de funcionarios se trate, se preste precisamente por aquellos que puedan libremente actuar como terceros administrativos.

CONSIDERANDO: Que dada la parquedad de efectos de la sentencia recurrida, en términos cuya ponderada exégesis se aprecia como eficiente para aquietar en comprensión las pretensiones de los apelantes, procede estimar, que al sostener los mismos su acción en apelación, aparece formulada con la temeridad suficiente a producir la imposición de costas en esta segunda instancia, con arreglo a los artículos 81 y 131 de la Ley jurisdiccional.

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. AGUAS PUBLICAS: VERTIDO DE FÁBRICAS: COMPETENCIA DE LA COMISARÍA DE AGUAS.—II. CONTRATACION: 1. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. 2. PLIEGO DE CONDICIONES: VIOLACIÓN DE SUS CLÁUSULAS.—III. EXPROPIACION FORZOSA: 1. CONCESIONES MINERAS. 2. JUSTIPRECIO: INTERÉS. 3. LOCAL DE NEGOCIOS: CONCEPTOS INDEMNIZABLES. 4. LOCAL DE NEGOCIOS: TRASPASO. 5. POZOS: CAUDAL INDEMNIZABLE. 6. REQUISITOS PARA VALORAR SEGÚN EL ARTÍCULO 43. 7. SUPERFICIE DUDOSA.—IV. FUNCIONARIOS PUBLICOS: 1. INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. 2. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES. 3. DERECHOS PASIVOS: SERVICIOS INTERINOS.—V. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. CÓMPUTO DE PLAZO. 2. PLAZO: DÍA FESTIVO. 3. SILENCIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN DESPUÉS DEL AÑO.—VI. MERCADOS: BIENES DE SERVICIO PÚBLICO.—VII. POLICÍA URBANA: 1. CONSTRUCCIONES CERCA DE CARRETERAS. 2. FINCA RUINOSA: INMINENCIA DE LA RUINA. 3. DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO CONTRA ORDENANZAS. 4. PORTALES: VITRINAS EN LOS MISMOS.—VIII. URBANISMO: POLÍCONOS DE EXPROPIACIÓN.

I. AGUAS PUBLICAS

VERTIDO DE FÁBRICAS: COMPETENCIA DE LA COMISARÍA DE AGUAS.

La pretensión de nulidad fundada en la supuesta incompetencia de la Comisaría de Aguas del Sur de España y de la Dirección General de Obras Hidráulicas por estar enclavado el vertido de las aguas residuales de la fábrica de la parte actora dentro de la zona marítimo-terrestre, no puede prosperar; no sólo porque de estos autos no consta prueba alguna de que este vertido se realice dentro de la zona marítimo-terrestre, pues sólo se afirma que el punto de vertido está próximo a la desembocadura del río Guadalhorce, proximidad que no supone necesariamente que esté dentro de esa zona, sino también porque conforme al artículo 248 de la Ley de Aguas y 1.º del Reglamento de Policía de aguas y sus cauces, de 14 de noviembre de 1958, los organismos

dependientes del Ministerio de Obras Públicas pueden y deben intervenir en la autorización, reconocimiento y policía de los aprovechamientos a que la Ley se refiere, intervención de estos órganos que resulta preceptiva según dispone la Orden de 31 de julio de 1959, por todo lo cual es preciso convenir en que tal alegación carece de fundamento atendible, en el aspecto que se pretende, por cuya razón debe ser desestimada. (Sentencia de 26 de septiembre de 1969, Ar. 4.044).

II. CONTRATACION

1. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

A tenor de la regla general del párrafo primero del artículo 1.281 del Código civil, resulta que, cuando sean claros los términos de un contrato o disposición legal, según la naturaleza de lo sometido a interpretación, se estará al sentido literal de sus preceptos, deduciéndose a través de ellos la intención que motivó su dictado, sin necesidad de acudir a otros procedimientos como los reseñados en los artículos siguientes de ese Código; ahora bien, de no inferirse que el pacto contractual o el texto dispositivo reúna esas condiciones de no ofrecer duda su significación y mandato, entonces la interpretación se ha de extender a averiguar cuál es la naturaleza y fin de lo convenido o de la norma obligatoria, y aun en este caso se tendrá en cuenta para adquirir y precisar con garantía de acierto el espíritu que informa una convención contractual o un cuerpo legal determinado, deducir la voluntad perseguida por los contratantes o por el legislador no de una estipulación o de un precepto o artículo aisladamente considerado, sino del conjunto de los que integran aquéllos, es decir, de la totalidad de lo que compone el pacto o disposición o acuerdos que en ello se contienen, conjugando lo último, de estarse en ese supuesto, con otras preceptivas que afecten a la propia materia o tengan su origen en un mismo principio sustantivo y de orden. (Sentencia de 26 de abril de 1969, Ar. 2.067).

2. PLIEGO DE CONDICIONES: VIOLACIÓN DE SUS CLÁUSULAS.

Dentro del grupo de normas que regulan la adjudicación de bienes por el sistema de subasta, no todos los preceptos ni condiciones del Pliego tienen el mismo rango, ni su falta, por tanto, determina los mismos efectos, sino que depende de su entidad y de la naturaleza de la disposición o condición incumplida, pues, establecidas estas formalidades preparatorias de la contratación municipal en tutela y garantía de los intereses generales cuya gestión corresponde a los Ayuntamientos, la nulidad sólo se produce cuando se violan las normas que contienen las reglas esenciales para la consecución del fin de la contratación por subasta, que para la Corporación es conseguir el mejor postor y para los concurrentes que no se burlen los derechos de los terceros concurrentes a la misma quebrantando o incumpliendo, por cualquier medio,

alguno de los dos principios fundamentales establecidos en el artículo 18 del citado Reglamento de Contratación, a saber: a) Publicidad de la licitación; y b) Secreto de las proposiciones.

Y en mérito de lo expuesto es preciso distinguir que dentro de las condiciones establecidas en las Bases publicadas para regir la enajenación en pública subasta de los ocho solares a que se refiere el expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, objeto de este proceso, no todas tienen el mismo rango ni determinan los mismos efectos, pues, mientras unas son de carácter necesario, consustanciales al trámite y esenciales para la validez de la subasta, otras no tienen este alcance, por ser de naturaleza subalterna o accesoria, por lo que su incumplimiento no influye ni debe determinar la anulación de las actuaciones o expediente de la subasta, ni afectan a la licitud o legalidad intrínseca de los acuerdos de adjudicación por no tener el alcance de incumplimiento o infracción de los artículos 308 de la Ley de Régimen local y 14 y 34 del Reglamento de Contratación, siempre que, a pesar de ellas, se respetase la regla básica y fundamental de la subasta que es la adjudicación al mejor postor, así como los dos principios establecidos para regir esta clase o forma de contratación administrativa señalados en el artículo 18 del citado Reglamento, es decir, publicidad de la licitación y secreto de las proposiciones. (Sentencia de 22 de abril de 1966, Ar. 2.157).

III. EXPROPIACION FORZOSA

I. CONCESIONES MINERAS.

Si bien la Ley de Expropiación forzosa ampara con gran amplitud en su artículo primero a los titulares de dominio, derechos o intereses que de cualquier forma se vean privados por causa de utilidad pública o interés social, llegando incluso a establecer la obligación de indemnizar al ocupante y precarista para que no quede sin justa indemnización ningún derecho o interés de contenido económico que sea expropiado, de acuerdo con este principio fundamental carece de consistencia jurídica la pretensión de la sociedad beneficiaria al afirmar que los derechos de concesión minera, cuyo justiprecio no discute, carecen de valor económico puesto que, en aplicación de aquel principio indemnizatorio y del hecho cierto y reconocido de ser el expropiado titular de una concesión minera, es incuestionable que su derecho a la indemnización debe producirse por la privación de 12 pertenencias que formaban parte de las 101 a que alcanzaba su titularidad administrativa sobre la indicada mina «Purita», porque su derecho de concesión para extraer antimonio de esas pertenencias que fueron inundadas por las aguas del embalse de Peñarrubia no habían caducado, teniendo, por tanto, un valor real cuyo contenido económico no puede dejarse de justipreciar. (Sentencia de 16 de abril de 1969, Ar. 1.992).

2. JUSTIPRECIO: INTERESES.

Conforme reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, entre otras sentencias en las de 27 de noviembre de 1967 (Aranzadi 5.128), 6 de abril de 1968 (Ar. 2.086) y 2 de abril de 1969 (Aranzadi 1.893), recaídas en recursos referentes a justiprecios de fincas comprendidas en el mismo Polígono de San Antonio, de Cuenca, los intereses de que se trata son debidos por ministerio de la Ley como obligación accesoria de la principal del justiprecio y de su pago, en la cual va implícita cuando concurren los requisitos señalados, desde que transcurren seis meses de la iniciación del expediente expropiatorio y hasta que recaiga la resolución administrativa definitiva o a partir de los seis meses posteriores a ésta y hasta que se verifique el pago del justiprecio, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación forzosa y 71 y 73 de su Reglamento. (Sentencia de 19 de abril de 1969, Ar. 2.121).

3. LOCAL DE NEGOCIOS: CONCEPTOS INDEMNIZABLES.

Se impugna la valoración establecida por el Jurado de la indemnización que el Ayuntamiento de Barcelona debe satisfacer a la titular de un local de negocio, bar, emplazado en la casa número 57 de la calle Conde del Asalto, donde la recurrente tiene su domicilio habitación, indemnización que reconocen los artículos 44 de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, artículo 151 de la Ley de Régimen local y 116 del Reglamento de Bienes de Entidades locales, a cargo de la Administración, cuando ésta lleva a cabo la expropiación, aplicándose para determinar aquélla la legislación de arrendamientos (hoy artículo 73, 3, del Texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos de 24 de diciembre de 1964, idéntico al de igual número de la anterior de 31 de abril de 1956 vigente en la fecha de iniciación del expediente que fue la de 14 de abril de 1964), norma que previene se tenga en cuenta a tal efecto el precio medio de traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario, sitios en la zona comercial en que se hallare, así como la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados a aquél, además de otras circunstancias que puedan influir en la valoración, lo que ha sido completado por la jurisprudencia para aquellos casos en que no se acredite haber satisfecho traspaso o no conste de modo fidedigno dicho precio medio de traspaso, estableciendo los principios sobre los que ha de descansar tal valoración y que no son otros que: 1.º Compensar al expropiado de la diferencia que implique el nuevo alquiler a satisfacer, respecto del que viene pagando; 2.º De los gastos por desmontaje de la instalación, los de traslado y adecuación al nuevo local y apertura de éste; 3.º De los que origina la pérdida de clientela hasta la recuperación de la equivalente; 5.º De los de paralización del negocio; 6.º Suplementos al personal asalariado por distancia. Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1955

(Aranzadi 2.265), 17 de abril de 1956 (Ar. 1.855), 12 y 26 de abril de 1957 (Ar. 1.121 y 1.465), 29 de septiembre de 1958 (Ar. 2.882), 15 de marzo, 22 de abril y 3 de diciembre de 1960 (Ar. 868, 1.808 y 4.195), 16 de enero, 16 y 19 de junio de 1961 (Ar. 126, 2.611 y 2.616), 5 de febrero, 12 de marzo y 9 de junio de 1962 (Ar. 500, 1.080 y 2.691), 1 y 27 de febrero y 21 de diciembre de 1965 (Ar. 696, 1.182 y 6.091), 30 de septiembre de 1966 (Ar. 4.360) y 24 de abril, 6 de junio y 1 de julio de 1967 (Ar. 3.255 y 2.930). (Sentencia de 19 de abril de 1969, Ar. 2.125).

4. LOCAL DE NEGOCIOS: TRASPASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Expropiación forzosa, según ha declarado una numerosa jurisprudencia, la indemnización por traspaso sólo es debida cuando exista un arrendatario, pero no en el supuesto de que el negocio o industria pertenezca al propietario del inmueble. En este supuesto sólo se indemnizarán los perjuicios debidos al traslado, tal como ha hecho la Administración con respecto a la industria de don Rogelio S. (Sentencia de 12 de abril de 1969, Aranzadi 1.988).

No aparece justificado que el acuerdo contradiga el ordenamiento jurídico existente en la materia ya que siendo propietaria del inmueble la titular de la industria no puede reconocérsele el derecho de traspaso que regula la Ley de Arrendamientos urbanos y al que alude la Ley de Expropiación forzosa, ya no ocupaba doña Lucila R. G. con su taberna el inmueble expropiado a título de arrendatario, sino por su carácter de propietaria, cuyo derecho le facultaba para ello y absorbía cualquier otro más limitado y parcial como es el de arrendamiento y en consecuencia procede confirmar el acuerdo del Jurado de referencia y revocar la sentencia apelada que al reconocerle el derecho de traspaso y por ello aumentar la valoración del acuerdo, que por lo indicado, no ha incidido en error o cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, como se ha pretendido por la parte demandante-apelante sin fundamento ni justificación suficiente. (Sentencia de 15 de abril de 1969, Aranzadi 1.991).

5. POZOS: CAUDAL INDEMNIZABLE.

CONSIDERANDO: Que la Administración se limita con respecto a los pozos existentes en la finca de Barcelonesa de Colas y Abonos a valorar el concepto de reconstrucciones fijas para el suministro de aguas, que justiprecia en la cantidad de 60.000 pesetas sin hacer tasación alguna de los caudales de aguas que aquéllos contienen y que son un factor indemnizable por constituir un bien patrimonial legítimo con independencia de que estuviesen inscritos en los Registros de la Propiedad y de Minas, puesto que lo que no es legítimo suponer es que los caudales de aguas se pusiesen en los pozos con posterioridad a la fecha de iniciación del expediente de expropiación. Son, pues, esos caudales un bien

real reconocido por el Código civil, y por la Ley de Aguas, y la indemnización resulta obligada para que se cumplan las finalidades legales y éticas inherentes a la institución de la expropiación forzosa. (Sentencia de 26 de septiembre de 1969, Ar. 4.006).

6. REQUISITOS PARA VALORAR SEGÚN EL ARTÍCULO 43.

En la presente apelación, el contenido del acto administrativo del Jurado provincial de Expropiación de Alicante, modificado en la sentencia recurrida, debe ser examinado con el acertado criterio que la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, mantiene en su artículo 43 para obtener el resultado que en su exposición de motivos estima como fundamental de que sea fijado el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, cuando del empleo de los medios taxativamente señalados no se deduzca la posibilidad de lograrlo, y por ello, en el caso que se enjuicia debe estimarse que tanto el Jurado provincial de Alicante como la Sala sentenciadora han utilizado dentro de las normas del ordenamiento jurídico de la expropiación forzosa el aludido artículo y que no puede estimarse improcedente que al realizarse en ella la estimación del bien expropiado, por medio de la sentencia impugnada, decida una moderada elevación, por lo que es improcedente acoger la apelación deducida en cuanto a tal extremo. (Sentencia de 21 de abril de 1969, Ar. 2.160).

7. SUPERFICIE DUDOSA.

El segundo extremo del pleito que se aborda en el segundo considerando de la sentencia apelada se refiere a una pequeña discrepancia en la medición de la superficie del terreno, que por ser muy pequeña (unos cinco metros) la existente entre la asignada por la Administración y por el perito del recurrente, entendió el Jurado que podía tratarse de un disculpable error en cualquiera de las partes y al no haberse practicado prueba, señaló como medida la media aritmética, es decir, el término medio de ambas pretensiones; mas la Sala de la Audiencia, velando por los posibles intereses del propietario recurrente, modificó este extremo reservando a dicho propietario el derecho a que, en trámite de ejecución del acuerdo, se proceda, si lo solicita, a la medición del terreno con intervención de las partes, cuyo resultado servirá para determinar el total justiprecio, estándose en otro caso a la superficie señalada por el Jurado, solución perfectamente correcta y encaminada a una más exacta justicia en la resolución. (Sentencia de 10 de julio de 1969, Ar. 3.869).

IV. FUNCIONARIOS PUBLICOS

1. INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El Abogado del Estado adujo el motivo de inadmisión establecido en el apartado b) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, en rela-

ción con el 28 de la misma, basándose aquél en que el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no estaba legitimado para interponer el presente recurso contencioso-administrativo, enderezado a la anulación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de octubre de 1963 que aprobó la Instrucción número 2 (percepciones especiales) en aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y, singularmente los puntos 8-2 y 8-5 de aquélla, referidos exclusivamente a los honorarios devengados por funcionarios técnicos de la Administración local.

Y ya esta Sala, en sus sentencias de 13 de octubre de 1964 (Aranzadi 4.411) y 11 de febrero de 1967 (Ar. 1.314), sentó el criterio según el cual los intereses que los Colegios profesionales representan son los de sus asociados en el ejercicio libre de la profesión, pero no los atinentes a los servicios prestados por aquéllos a los organismos oficiales con el carácter de funcionarios de los mismos; orientación jurisprudencial de aplicación al presente caso, máxime cuando el Reglamento de 21 de mayo de 1959, en su artículo 55, preceptúa que los servicios prestados por los (Ingenieros de Caminos) funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos, «serán regulados sin la intervención del Colegio» por lo que a sus honorarios atañe. (Sentencia de 19 de abril de 1969, Ar. 2.124).

2. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES.

La Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos de funcionarios de Administración local, destacó en su preámbulo, como meta orientadora, la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas de percepción de devengos por tres razones fundamentales: la primera, procurar reducir las desigualdades existentes que sólo se apoyan en el hecho de una mayor ó menor prosperidad de la respectiva Hacienda local; la segunda, simplificar los métodos y procedimientos de un buen régimen de administración; y la tercera, conseguir, hasta donde sea posible, la integración del Estatuto de la función pública en las distintas esferas de su actividad y, si a través de las puntualizaciones legales que se acaban de anotar, el designio ha sido, cual ocurre en la actualización, suprimir las diferencias entre funcionarios de idéntica categoría y clase e iguales años de servicios y condiciones personales, no puede prevalecer el punto de vista que propugna el recurrente: porque de admitirse el porcentaje que se aplicó en la determinación de su primitivo haber pasivo—86 por 100 del regulador de entonces, incrementado en el 15 por 100, a tenor del Decreto de 30 de noviembre de 1956—y rechazarse el que correctamente se ha utilizado—80 por 100—supondría, al operar sobre un sueldo más elevado, el quebrantamiento de la equiparación económica que se persigue y a la que se ha aludido, con un beneficio desproporcionado al pertinente, que en este caso es el de pasar a percibir, computándose las pagas extraordinarias, una pensión de 3.758 pesetas mensuales en lugar de 2.392,36

pesetas que antes cobraba, conclusión que también rechaza el parecer dimanante de las previsiones del Montepío a que perteneció el actor, toda vez que aquél, como los demás que existían en el ámbito de la Administración local, fueron sometidos a las medidas que adoptaron las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 11/1960, de 12 de mayo. (Sentencia de 30 de septiembre de 1969, Ar. 4.009).

3. DERECHOS PASIVOS: SERVICIOS INTERINOS.

El problema debatido en el presente proceso ha sido ya reiteradamente planteado ante este Tribunal, que en sus más recientes decisiones y de manera constante, entre ellas en las sentencias citadas en los vistos, se ha pronunciado en el sentido de que el apartado 4.º de la disposición transitoria 2.ª de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, establece una diferencia entre los asegurados obligatorios a los que reconoce de manera excepcional como período de cotización y afiliación activa el tiempo de servicios computables prestados a la Administración local, y los asegurados voluntarios, cuyos beneficios quedan limitados al tiempo de servicios prestados en propiedad, por lo que don Luis B. J., que ingresó al servicio del Ayuntamiento de Sallent en 8 de abril de 1941 como interino y que concurrió a concurso restringido convocado a tenor de la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, consolidando en virtud del mismo su plaza en propiedad, y que por tanto forma en el grupo de los asegurados obligatorios, aparece con derecho, como le reconoce la resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1968 recurrido por la Mutualidad, al cómputo a efectos de señalamiento de su actualización de pensión de todo el tiempo de servicios a la Administración local, tanto interino como en propiedad y ello no en virtud de una relación particular y concesión graciable del Ayuntamiento de Sallent, sino en virtud de normas legales contenidas expresamente en los propios Estatutos de la Mutualidad. (Sentencia de 9 de junio de 1969, Ar. 3.846).

V. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. CÓMPUTO DE PLAZO.

Por un lado, la Ley de la Jurisdicción, en su artículo 58, exige que estos recursos queden presentados dentro del plazo de los dos meses, a partir de la notificación expresa del acto administrativo recurrible; y, por otro, la doctrina de esta Sala, ya tan repetida y constante que relevaría de entrar en citación de fechas de sentencias conteniéndola, bastando con la bien significativa de 25 de febrero de 1963, viene declarando que el cómputo de los meses ha de entenderse en el sentido de atribuir a cada uno treinta días, de conformidad con lo pre-

ceptuado en el artículo 7.º del Código civil. (Sentencia de 24 de septiembre de 1969, Ar. 4.043).

2. PLAZO: DÍA FESTIVO.

Apareciendo que el escrito de interposición lleva el cajetín de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal con fecha 19 de febrero de 1968 y la notificación expresa del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central la de 20 de diciembre de 1967, según aparece en el acuse de recibo que figura en el expediente administrativo por el que se llevó a efecto la citada notificación, es claro que desde ella hasta la formulación del recurso han pasado o transcurrido sesenta y un días que excederían a los dos meses establecidos en el artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, si no se diese la circunstancia de ser el 18 de febrero del citado año 1968, día en que se cumple el último de los dos meses, domingo y—por tanto—festivo, con lo que hay que entender prorrogado este plazo al siguiente hábil, que es precisamente cuando se presentó y obliga a rechazar esta segunda causa de inadmisibilidad y resolver el fondo del recurso como es procedente. (Sentencia de 29 de septiembre de 1969, Ar. 4.050).

3. SILENCIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN DESPUÉS DEL AÑO.

Según tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala en numerosas sentencias, entre otras las de 28 de enero, 16 de mayo y 29 de septiembre de 1966 (Ar. 651, 2.907 y 4.292), la Ley Jurisdiccional instituye un régimen de silencio administrativo mediante el cual, transcurrido cierto plazo, puede presumirse por el interesado la existencia de un acto que le permita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual se considera, según expresa el preámbulo de la Ley, como una facultad y no como una obligación «y que si bien el artículo 54 de la aludida Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare su resolución se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional, ello no tiene otro alcance que el de constituir una ficción legal en beneficio de los administrados a fin de que ante la tardanza de la Administración en resolver, pueda obtener el examen de sus supuestos derechos en vía jurisdiccional, pero no cabe estimarla como impedimento para que una vez vencido el plazo de un año que para entablar en tal caso la acción contenciosa que determina el número 2 del artículo 58 haya de entenderse caducado aquél para ejercitarla y adquiera absoluta firmeza la resolución recurrida», doctrina proclamada con mayor claridad a la vista de la reforma introducida por la Ley 164/1963, de 2 de diciembre, en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento administrativo, por lo que la resolución expresa del recurso de reposición recaída después del año de ser entablado aquél podrá ser recurrida como lo fue en el presente caso dentro del plazo

de dos meses que señala el número 1 del artículo 58, contados desde la notificación del acuerdo resolutorio de la reposición. (Sentencia de 19 de abril de 1969, Ar. 2.121).

VI. MERCADOS

BIENES DE SERVICIO PÚBLICO.

La concesión administrativa sobre uso privativo de bienes de dominio público y en este caso no de bienes de uso público, sino de bienes de servicio público—artículos 183 y 185 de la Ley de Régimen local y artículo 2.º y 4.º, 1, *a*), del Reglamento de Bienes de las Entidades locales—como lo es un puesto de un mercado municipal, no se rige, ni a efectos de su concesión ni de la transmisión de éste a un tercero, por normas de Derecho civil, sino por las de Derecho administrativo contenidas en el expresado Reglamento de Bienes, y en su caso en el de Servicios de las Corporaciones locales, y por las desarrolladas en las Ordenanzas municipales cuando éstas no se opongan a preceptos de superior jerarquía como son aquellos Reglamentos, y se concretan a regular materias de la competencia municipal (artículos 101 y 108 de la Ley de Régimen local) como ciertamente lo son los mercados, a tenor del invocado artículo 101, *d*), de la expresada Ley; pues como es lógico y lo estableció la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1958, de mediar antinomia entre unas y otras, la norma administrativa será de aplicación cuando se trate de relaciones jurídicas de esta naturaleza de modo que el tópicó jurídico civil no sirve en el ámbito administrativo más que en cuanto se conforma con la regulación de este orden. (Sentencia de 17 de junio de 1969, Ar. 3.875).

VII. POLICIA URBANA

1. CONSTRUCCIONES CERCA DE CARRETERAS.

La cuestión que se debate se reduce simplemente a determinar la distancia a la que se pueda construir en el ya señalado terreno del actor, adyacente a la carretera N-620, comprendido fuera del casco urbano de Ciudad Rodrigo, ya que el límite del casco corresponde al punto kilométrico 321,200 de dicha carretera, según certificación del Aparejador municipal, y el terreno del actor está comprendido entre los puntos kilométricos 321,525 al 321,900, por lo que está fuera del casco, y sólo en parte comprendido en los 500 metros siguientes al límite del mismo, por lo que partiendo de esta base y toda vez que la policía de conservación de carreteras para los fines que en relación a todas las carreteras nacionales está encomendada al Ministerio de Obras Públicas, es incuestionable que una aplicación correcta de los textos legales vigentes que se citan en los vistos de la presente,

permite hacer la afirmación de que, sin perjuicio de la competencia municipal para ejercer su potestad en defensa de los intereses locales que le están encomendados, el Ministerio de Obras Públicas la tiene propia para ejercer la llamada policía de conservación y cumplir los fines específicos y concretos que las leyes le otorgan sobre dichas carreteras, en cuya ordenación hay que distinguir la zona propiamente de dominio público, de la llamada zona de servidumbre que determina el artículo 38 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de octubre de 1920, que fue ampliada a cincuenta metros por el artículo 18 de la Ley de 7 de abril de 1952, por la que las fincas privadas contiguas a la carretera están sometidas a la servidumbre de *non edificandi*, en favor de las carreteras, de suerte que al interpretar los preceptos relativos a dichas zonas hay que tener presente que aunque territorialmente están adscritos a un determinado Municipio, están sometidas, por ser las carreteras bienes demaniales, a un régimen jurídico especial y distinto del que regula la propiedad privada, por predominar en ellas, por sus fines y naturaleza, un marcado interés general, por el que el Estado se reserva, con relación a ciertos aspectos de las mismas, unas específicas competencias y facultades que deben prevalecer sobre las genéricas atribuidas a las Corporaciones locales, de ahí que el artículo 40 del Reglamento de 29 de octubre de 1920 disponga que los Alcaldes remitan las peticiones de licencias de obras al Servicio de Carreteras para que señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse con las demás condiciones facultativas que deban observarse a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado, cuyo informe del Servicio de Carreteras es vinculante para el Alcalde, el cual concederá la licencia solicitada (sin perjuicio de su competencia para denegarla o condicionarla en defensa de los intereses locales) con sujeción a la alineación y demás condiciones señaladas por el Servicio de Obras Públicas en la forma que se detalla en los artículos 40 y siguientes del citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Ley de 7 de abril de 1952 al dictar normas sobre obras en las carreteras del Estado en las proximidades de las poblaciones, establece una ordenación de todas las carreteras, disponiendo que las Jefaturas del Servicio se encarguen de desarrollar con arreglo a dichas normas los correspondientes Planes de ordenación de las citadas carreteras, por lo que la única legislación aplicable sobre esta materia está constituida por la citada Ley y los preceptos legales del Reglamento de 29 de octubre de 1920 que no se opongan a la misma, no siendo de tener en cuenta para las carreteras nacionales las normas contenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley del Suelo que sólo fueron dictadas para los efectos de dicha Ley, es decir, para los Planes de urbanismo y con carácter subsidiario, o sea, en las poblaciones en donde no existiere un Plan o en lo que no estuviere previsto en el Plan de ordenación, pero como en las normas de Ordenación de las Carreteras está expresamente previsto en su artículo 3.º que la sección transversal completa y mínima de las carreteras na-

cionales tenga 31 metros, sin distinguir que se trate de carreteras ya existentes en la fecha de su promulgación o de nuevo trazado, sino que, en todo caso, será de aplicación respecto a las nuevas construcciones que desde aquella fecha se levanten en los terrenos adyacentes a sus márgenes, o sea de 15,50 metros del eje de la carretera por cada lado, pero teniendo tal distancia el carácter de mínima, por expresarlo así dicho precepto, admitiendo, en consecuencia, la posibilidad de adoptar mayores secciones o avenidas o ampliaciones cuando se justificase debidamente, como así lo expresa el último párrafo del artículo 3.º de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que estando acreditado en el expediente por los informes técnicos de los distintos organismos del Servicio que figuran incorporados al mismo, que los motivos que se han tenido en cuenta, tanto por la Jefatura Provincial de Carreteras como por la Dirección General para fijar en 23,50 metros del eje de la carretera N-620 la distancia para que se autorice la licencia de obras solicitada por el recurrente por la importancia que tiene dicha carretera, por formar parte del itinerario internacional E-3, Lisboa-París-Estocolmo, y estar también incluida en la Red Azul, así como para garantizar la plena visibilidad existente desde el lugar de emplazamiento en el que se quieren levantar las nuevas construcciones, situado en las proximidades de Ciudad Rodrigo, así como la mayor seguridad en la circulación de automóviles a velocidad, es forzoso concluir reconociendo que la Administración usó de la facultad discrecional otorgada en el párrafo último del artículo 3.º de la Ley de 7 de abril de 1952, de conformidad a los hechos determinantes de su empleo, por lo que no es válido ni jurídico sustituir el criterio objetivo del órgano encargado del Servicio de Carreteras por el particular e interesado del recurrente ni por el de la Corporación municipal que sólo contempla los intereses locales. (Sentencia de 2 de octubre de 1969, Aranzadi 4.226).

2. FINCA RUINOSA: INMINENCIA DE LA RUINA.

El Decreto del ilustrísimo señor Alcalde de Valladolid, de 26 de febrero de 1966, al declarar en estado de ruina la casa número 10, en la calle Matías Sangrador, apreciando una situación de inminencia que facultaba para prescindir del expediente contradictorio, se apoyó en unas circunstancias de hechos concretos—«posibilidad inminente de un reventón del muro»—que son las que ahora deben ser examinadas en orden a un único extremo: si dicha situación exigía o no la demolición de la finca, ya que, como ha entendido esta Sala, no es suficiente que la finca adolezca de un daño productor de riesgo actual—e inminente—para la seguridad pública, en cuya virtud pueda prescindirse del expediente contradictorio, sino que es menester, sobre todo, que ese daño requiera la demolición por no poder repararse mediante medios técnicos normales, o exceder de la mitad del valor del edificio el coste de la reparación, o por mediar condiciones del planeamiento urbanístico que se opongan a ella de manera categórica. (Sentencia de 21 de abril de 1969, Ar. 1.985).

3. DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO CONTRA ORDENANZAS.

El adquirente de un piso de una edificación construida contra Ordenanzas no puede paralizar la acción administrativa que exige la demolición de lo construido ilícitamente. (Sentencia de 4 de julio de 1969, Ar. 3.961).

4. PORTALES: VITRINAS EN LOS MISMOS.

La Administración municipal tiene facultad y obligación de que los portales de entrada a las casas se mantengan en las debidas condiciones de paso, pues con independencia de las relaciones entre arrendador y arrendatario encaminadas a ocupar comercialmente parte del portal con vitrina y escaparate, la utilización del portal no será posible si la Administración con un título legítimo de intervención puede limitarla, sin que en esta actuación administrativa quepa invocar el derecho que el contrato arrendaticio confiere para interferir una legítima actuación pública, y a la luz de estas observaciones, es fuerza convenir que el tema no es ajeno a la Administración, porque, en un orden general, la Ley de Régimen local (artículo 101, 2, a), y la Ley del Suelo (artículo 165) legitiman la actuación municipal en el ámbito de la policía urbana y utilización de los edificios, y con fundamento legal en aquella Ley (artículo 108), el Reglamento de Servicios (artículo 5.º) enumera como instrumentos de intervención en la actividad privada las «Ordenanzas», el sometimiento a previa «licencia» y las «Ordenes» a las que dentro de aquel ámbito podrá acudir la Administración para velar por los intereses y convivencia de los vecinos; y por eso pudo el Ayuntamiento de Lérida legítimamente—cual es muy común a las Ordenanzas municipales—regular en las suyas el uso de los portales de entrada a las casas y limitar el destino comercial e industrial de los que—vestíbulo o portal—sirven, además de entrada a las distintas piezas del edificio, a un privativo uso del arrendatario de la planta baja comercial. (Sentencia de 23 de junio de 1969, Ar. 3.912).

VIII. URBANISMO

POLÍGONOS DE EXPROPIACIÓN.

Otras alegaciones con mayor rigor técnico legal se oponen por los recurrentes, cuales son, entre otras: la infracción de los artículos 121 y 104 de la Ley del Suelo; respecto del primero de éstos, cabe advertir, en efecto, que para estimar legitimada la inclusión de las parcelas y edificios de los recurrentes en el polígono de expropiación no basta que las expresadas parcelas estén afectadas por el vigente Plan de Ordenación de Burgos; tal afectación evidentemente será necesaria, pero ello no quiere decir que sea suficiente, pues si el sector a que

se contrae el polígono, en todo o en parte de éste está urbanizado de acuerdo con las previsiones del Plan general, carece de todo fundamento una ulterior ordenación urbanística; ésta sólo tendría justificación si la ordenación existente de hecho, en un momento dado, quedase fuera de ordenación como consecuencia de un nuevo planeamiento, lo que haría preciso una modificación formal del Plan general; pero lo que no es admisible, que a través de la delimitación de un polígono se realice nueva ordenación urbanística por el sistema de expropiación, sobre la ya ejecutada con arreglo al Plan general, expropiación que carecería de causa o motivo legal, que no puede ser otro, con arreglo al artículo 121, que el emprender o reservar la urbanización, la cual en el caso del presente recurso en el sector a que se refiere de la calle de la Victoria, ya está realizada; y no puede alegarse que el número 3 del expresado artículo somete al régimen de expropiación los edificios existentes en el polígono, pues si la efectividad de aquel régimen ha de quedar supeditada a la delimitación del polígono y éste debe delimitarse excluyendo el sector urbanizado, siempre resultará que las edificaciones de este sector no están sujetas a la preceptiva del expresado párrafo 3 del artículo 121. (Sentencia de 30 de abril de 1969, Ar. 2.154).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.

